



Artículos de Confederación y Unión Perpetua – 1777 (fragmentos)

A todos los que estas presentes lleguen, nosotros, los abajo firmantes, delegados de los Estados adjuntos a nuestros nombres,
enviamos saludos.

Considerando que el 15 de noviembre del año de nuestro señor de 1777 y segundo de la independencia de América, los delegados de los Estados Unidos reunidos en Congreso acordaron ciertos artículos de Confederación y Unión Perpetua entre los Estados de New Hampshire, Bahía de Massachusetts, Rhode Island y asentamientos de Providence, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia, con las siguientes palabras, a saber:

Artículos de Confederación y Unión perpetua entre los Estados de New Hampshire, Bahía de Massachusetts, Rhode Island y asentamientos de Providence, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia.

Artículo I. El nombre de esta Confederación será “Los Estados Unidos de América”.

Artículo II. Cada Estado retiene su soberanía, libertad e independencia, así como toda potestad, jurisdicción y derecho que esta Confederación no delegue expresamente en los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Artículo III. Por la presente dichos Estados constituyen entre sí una estable liga de amistad para su defensa común, garantía de sus libertades y para su bienestar mutuo y general, obligándose a ayudarse unos a otros contra toda violencia que se intente o ataques que se hagan contra todos ellos o contra cualquiera de ellos por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o por cualquier otro pretexto que fuere.

Artículo IV. Para mejor asegurar y perpetuar la amistad mutua y las relaciones entre los pueblos de los diversos Estados de esta Unión, los habitantes libres de cada uno de estos Estados, a excepción de los pobres, vagabundos y fugitivos de la justicia, tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos libres de todos los Estados; y las gentes de cada Estado podrán entrar y salir libremente de cualquier otro Estado y disfrutarán en ellos de todos los privilegios industriales y comerciales, [y estarán] sometidos a las mismas obligaciones, impuestos y limitaciones que los habitantes del Estado respectivo, con tal que tales limitaciones no lleguen a impedir el envío de la propiedad importada de algún Estado a cualquier otro Estado del que su propietario sea habitante; [y] con tal que ningún Estado fije ninguna imposición, impuestos o limitación sobre la propiedad de los Estados Unidos o sobre la de cualquiera de los Estados.

[...]

(El documento completo se puede encontrar en Grau 2009, vol. III, pp. 367-387.)